

RESOLUCIÓN ARCOTEL – 2020 – 0393

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

OCTAVA.- Aquellas concesiones de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9

de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, **y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas**, serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente. El concesionario podrá renunciar a sus derechos de concesión renovados en los términos de este párrafo, y podrá optar por participar en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia. (...).” (Negrita fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 15.- (...) El otorgamiento de títulos habilitantes y su renovación para servicios de radiodifusión, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.

(...)

Para el otorgamiento y **renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión** y sistemas de audio y vídeo por suscripción, **se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 57.- Reasignación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas, cuando:

1. Sea requerido en ejecución de los planes técnicos correspondientes.
2. Sea para conseguir la eficiencia técnica, social y económica en el uso de las frecuencias del espectro.
3. Lo exija el interés público.
4. Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos.
5. Sea por razones de seguridad y defensa nacional.
6. Sea para la introducción de nuevas tecnologías y/o servicios.
7. Sea para evitar y solucionar interferencias.
8. Para hacer más equitativa la redistribución del espectro radioeléctrico entre los sectores público, comunitario y privado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)

11. **Establecer los** requisitos, contenidos, condiciones, términos y **plazos de los títulos habilitantes.**

(...)

15. **Establecer y recaudar los** derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás **valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.**

(...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. **Recaudar los derechos económicos** para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y **por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico**, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018, determina:

“Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”.

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.

(...)

9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad

con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

10. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (...)."

"Art. 16.- De la vigencia en materia de trámites administrativos.- Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado. (...)."

Que, el Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

"Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales."

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, disponía:

"Art. 9.- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, **por un período de diez años**, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.

La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 864 de 17 de enero de 1996, actualmente derogado, establecía:

"Art. 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, **por períodos de diez años**, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.

La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, expidió las reformas al “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, que señala:

“Artículo 5.- Renovación de Concesiones.- En cumplimiento del primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la renovación se realizará a petición del concesionario de frecuencias de radiodifusión y televisión, que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, hubiere operado la renovación al amparo de los artículos 9 de la Ley Orgánica de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, y que contaron con los informes favorables conforme lo establecido en las citadas normas; siempre y cuando no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades y se cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; y, el nombre del medio de comunicación. Se indicará además, la fecha y los datos de la concesión que solicita la renovación y el señalamiento de que el peticionario cuenta con informes favorables, al amparo de los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes, esto es, la comprobación por la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares, de que la estación realizaba a esa fecha, sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos; y, la certificación de cumplimiento de obligaciones económicas. (no encontrarse en mora).

2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.

3. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Declaración juramentada en la que manifieste que la persona natural o la persona jurídica a la que representa, socios o accionistas no se encuentran incurso en ninguna de las prohibiciones inhabilidades, causales de reversión establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, sus reformas y demás normativa aplicable.

No se otorgará la renovación de la concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre incurso en la prohibición de concentración de frecuencias dispuesta en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.

b) Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.

c) Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente.

d) Cuando el plazo de diez (10) años al que habría correspondido la renovación se encontraría vencido.

El procedimiento será el siguiente:

a) **Publicación de concesionarios con informes favorables.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial, publicará en su página web institucional, el listado de concesionarios que cuentan con informes favorables para la renovación, emitidos por la extinta

Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión entonces vigentes.

b) Presentación de la solicitud y requisitos.- El peticionario de la renovación, una vez vencido el término señalado en la letra a), dentro del término de sesenta (60) días, presentará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos previstos en este artículo,

La no presentación de la solicitud de renovación y requisitos, dentro del término establecido, constituye renuncia tácita al derecho a la renovación. El concesionario podrá renunciar en forma expresa y por escrito, a sus derechos de concesión renovados en los términos de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, pudiendo participar, con sujeción a la normativa, en un proceso público competitivo respecto de la frecuencia a la cual renuncia.

c) Verificación.- Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso primero de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.

d) Complementación.- Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

e) Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el informe técnico, económico y jurídico; incluido el de control, de ser el caso en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos y de verificaciones de que no se encuentre incluido en prohibiciones e inhabilidades.

En el caso de herederos, cuando se trate del fallecimiento de una persona natural concesionaria, se verificará conforme a la normativa aplicable, la procedencia de otorgar o no la renovación.

El informe técnico de control, determinará los aspectos relacionados con infracciones y sanciones; la comprobación de que las estaciones cuya renovación se solicita, a la fecha se encuentran activas, inactivas o suspendidas; y, el porcentaje de inversión extranjera; este último aplicable solo para personas jurídicas.

El informe económico se referirá al cumplimiento de las obligaciones económicas del solicitante de la renovación a la fecha en la que hubiere operado la renovación y a la fecha en la cual se presenta la solicitud de renovación con sujeción al procedimiento previsto en este artículo.

De ser necesario información en relación a los documentos entregados por el peticionario, respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes establezcan la no procedencia de otorgamiento de la renovación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

f) Resolución de renovación.- Sobre la base del cumplimiento de los requisitos, y los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez, (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada por la que se disponga la renovación, descontándose el tiempo que haya operado desde el vencimiento original de su concesión. La Resolución determinará entre otros aspectos, los relacionados con el pago de derechos de concesión y tarifas.

La Resolución de renovación se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones y se procederá a notificar al peticionario, dentro del término de hasta cinco (5) días, adjuntando copia de la citada resolución.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019, resolvió:

“ARTÍCULO 1.- Reemplazar el primer párrafo del artículo 5, del procedimiento, letra b) de la Resolución Nro. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 463 de 08 de abril de 2019, que dice:

“b) Presentación de la solicitud y requisitos.- El peticionario de la renovación, una vez vencido el término señalado en la letra a), dentro del término de sesenta (60) días, presentará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos previstos en este artículo.”.

Por el siguiente:

“b) Presentación de la solicitud y requisitos.- El peticionario de la renovación, una vez vencido el término señalado en la letra a), dentro del término de noventa (90) días, presentará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos previstos en este artículo.”. (...).”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que señala:

“Artículo 165.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos:

a. Reasignación (cambio) de frecuencias auxiliares o esenciales.
(...)

Artículo 166.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto.
(...)

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Tercera.- Para el otorgamiento, modificaciones, renovación y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL, por lo que, de estar incurrido en mora, sus peticiones no podrán ser tramitadas; salvo el caso de que los valores adeudados que impliquen mora, hayan sido impugnados y se encuentre pendiente de resolución, conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico vigente. (...).
(...)

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Octava. - Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.
(...)

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019 y modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, a excepción de los servicios que con esta Resolución se deleguen expresamente a otras Autoridades, al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones;

(...).

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorgan mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.
 e) **Sustanciar el procedimiento sobre** el otorgamiento, **renovación**, terminación y extinción **de los títulos habilitantes** contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos información y demás trámites que deban cumplir los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. (...)

(...)
Artículo 4.- Concluido el estado de excepción, modificadas o eliminadas las restricciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, o cuando lo decida la Autoridad de Telecomunicaciones, se dispondrá inmediatamente la continuidad de los términos y plazos suspendidos a través de la presente Resolución.
 (...).”

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA”, la cual señala:

(...)
ARTÍCULO 7.- Asignación de Frecuencias.- La asignación de frecuencias para estaciones de potencia normal y baja potencia se realizará de conformidad a lo señalado en el Anexo Nro. 3.
 (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)
Tercera.- La ARCOTEL, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la normativa vigente, previo análisis y de ser el caso, reasignará las frecuencias que a la fecha de expedición de la presente Norma se encuentren asignadas para la operación de estaciones de potencia normal o a las anteriormente conocidas “estaciones locales” hoy denominadas “estaciones de baja potencia” de radiodifusión sonora FM, conforme las frecuencias constantes en el Anexo Nro. 3 de este documento.
 (...).”

Que, con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, el Director Nacional de Auditoría de

Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió el Informe DNA4-0009-2019, del “Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuada por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y 30 de septiembre de 2018”; en el cual se desprenden varias recomendaciones que, deben ser cumplidas y aplicadas en el marco de las competencias y atribuciones de cada coordinación o unidad administrativa de la Institución, señalando:

“Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

5. *Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, que previo a resolver sobre la renovación de las frecuencias que disponían de informes favorables, verificarán las fechas de vencimiento del contrato y el tiempo que legalmente le correspondería la renovación; **así como, confirmarán que la frecuencia éste siendo utilizada por el titular de la concesión, y emitirán el acto administrativo conforme a derecho corresponda.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que, el 25 de setiembre de 2000, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada “MEGA SATELITAL FM” frecuencia (91.3 MHz) matriz de la ciudad de Alamor, provincia del Loja, entre el ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora JUMBO CHAMBA OLGA ESTRELLA., el cual tenía una duración de Diez años es decir hasta el 25 de septiembre de 2010, Sin embargo, continúa operando de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019.

Que, con oficio ITC-2010-2273 de 03 de agosto de 2010, el Intendente Técnico Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe de operación de Radio “MEGA SATELITAL FM” (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia del Loja, para la renovación del contrato de concesión, el cual textualmente señala:

“(…) Sobre la base de lo establecido en el Artículo 20 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, adjunto remito copia del Memorando IRS-2010-00785 de 23 de julio de 2010, suscrito por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien manifiesta que Radio MEGA SATELITAL FM (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, se encuentra operando con los parámetros autorizados en el contrato de concesión.

Las características técnicas autorizadas y medidas de Radio MEGA SATELITAL FM (91.3 MHz) matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, se detalla a continuación:

DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	JUMBO CHAMBA OLGA ESTRELLA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	MEGA SATELITAL FM
CATEGORIA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM
FECHA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	25-SEPTIEMBRE-2000
FECHA DE CONTRATO MODIFICATORIO	08-DICIEMBRE-2003

(...)
El contrato de concesión de Radio MEGA SATELITAL FM (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, vence el 25 de septiembre de 2010.

- Revisada la documentación de Radio MEGA SATELITAL FM (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se verifico que el concesionario de dicha estación registra el siguiente proceso administrativo de juzgamiento:

No	RESOLUCION	FECHA	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	IRS-2000-0085	16-may-2006	Por no haber remitido a la SUPERTEL la lista autorizada del personal que labora en la estación.	Abstenerse de sancionar

- Con oficio No. CONARTEL-SG-07-2270 de 9 de noviembre de 2007 (ingreso No. 7713), el ex-CONARTEL remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el Informe final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, en el que se incluye las recomendaciones No. 29, 30,31, 37 y 49 relacionadas con la renovación de los contratos de concesión.
- Las coordenadas geográficas medidas de la ubicación del transmisor, difieren de las autorizadas en el contrato, a pesar de encontrarse en el mismo lugar autorizado, por lo que sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, se procederá a su autorización, de autorizarse la renovación de la frecuencia principal.

Por lo expuesto, en virtud de que Radio MEGA SATELITAL (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, al momento de la inspección se encontraba operando con los paramentos técnicos autorizados en el contrato de concesión, se considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento; sin embargo, el Organismo de Regulación debe tomar en cuenta el proceso de juzgamiento impuesto a la mencionada estación, en función de las Recomendaciones Nos. 29, 30, 31, 37 y 49, del Informe Final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, relacionadas con la renovación de los contratos de concesión.

Particular que le comunico, a fin de que el Organismo de Regulación, resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de concesión de Radio MEGA SATELITAL (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, vigente hasta el 25 de septiembre de 2010, cuyo concesionario es la señora Olga Estrella Yumbo Chamba (...). (Subrayado fuera de texto original).”.

”Serán renovadas descontándose el tiempo que hayan operado desde el vencimiento original de su concesión, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictará la Resolución correspondiente”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 22 de mayo de 2019, publicó en su página web institucional el “Listado de concesionarios que cuentan con informes favorables para la renovación en cumplimiento al primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación”, en el cual consta:

No.	SERVICIO	CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA ESTACION	FRECUENCIA (AM - kHz, FM -MHz) /CANAL	MATRIZ REPETIDORA	COBERTURA (CIUDAD PRINCIPAL)	TIPO DE MEDIO	FECHA VENCIMIENTO
(...)	5 FRECUENCIA MODULADA	JUMBO CHAMBA OLGA ESTRELLA	MEGA SATELITAL FM	91,3	MATRIZ	ALAMOR	PRIVADA	25/09/2010

(...).”

Que, a través de los memorandos Nos. ARCOTEL-CTHB-2019-0720-M y ARCOTEL-CTHB-2019-0741-M de 20 y 26 de junio de 2019, respectivamente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes

solicitó a la Coordinación General Jurídica, absolver varias consultas referentes a la renovación de concesiones establecidas en el primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0542-M de 03 de julio de 2019, manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que: *"(...) no es competencia de esta Coordinación General Jurídica emitir los procedimientos solicitados en relación a las preguntas contenidas en los números 5, 6, 7, 8 y 10 del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0720-M de 20 de junio de 2019, siendo competente de acuerdo a sus atribuciones la misma Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.- Adicionalmente, en relación a las consultas contenidas en los números 1, 2, 3, 4, 9 y 11 de los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0720-M y Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0741-M, de 20 y 26 de junio de 2019, respectivamente; es necesario observar que en el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 se ha incluido el procedimiento a seguir para los casos de renovación de concesiones conforme a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debe ajustarse a lo ahí determinado, el cual claramente establece que no se otorgará la renovación de la concesión, en los siguientes casos:*

- a) *Cuando se encuentre incurso en la prohibición de concentración de frecuencias dispuesta en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.*
- b) *Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.*
- c) *Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente.*
- d) *Cuando el plazo de diez (10) años al que habría correspondido la renovación se encontraría vencido.*

Cabe recalcar que, de conformidad con la resolución antes indicada, así como, del Estatuto Orgánico institucional, no es competencia de esta Coordinación resolver respecto de la procedencia de la renovación de las concesiones, correspondiéndole de acuerdo a sus atribuciones a la misma Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes."

Que, mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-13858-E de 16 de agosto de 2019, la señora Olga Estrella Jumbo Chamba manifestó: *"(...) solicitamos a su autoridad la renovación de la concesión de la frecuencia 91.3 MHz a favor de la compareciente, para la operación del sistema de radiodifusión denominado MEGA SATELITAL FM de la ciudad de Alamor. (...)"*.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1019-M de 20 de agosto de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remitir físicamente la siguiente documentación: *"1.- Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013858-E de 16 de agosto de 2019 (original o copias certificadas) 2.- Copia certificada del oficio No. ITC-2010-02273 de 03 de agosto de 2010 con sus respectivos anexos. 3.- Copia certificada del memorando No. DGGER-2010-1159 de 20 de agosto de 2010 (...)"*.

Que, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1992-M de 23 de agosto de 2019, remitió copias certificadas de los documentos solicitados, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	DOCUMENTO	FECHA	HOJAS ÚTILES
1	ARCOTEL-DEDA-2019-013858-E	16 de agosto de 2019	13
2	ITC-2010-02273	03 de agosto de 2010	10
3	DGGER-2010-1159	20 de agosto de 2010	08
TOTAL FOJAS ÚTILES			31

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1150-M de 06 de septiembre de 2019, solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público certifique: “(...) Si, la Señora Olga Estrella Jumbo Chamba, es concesionario de alguna o algunas frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión abierta (frecuencia y/o canal); y, de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos: 1) Fecha de concesión, nombre de la estación, dirección de domicilio, tipo de medio de comunicación social, vigencia y estado actual de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisiones (matrices y/o repetidoras) a nombre de la Señora Olga Estrella Jumbo Chamba. 2) Modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión y/o televisión respecto del Contrato de Concesión (Título Habilitante) a favor de la Señora Olga Estrella Jumbo Chamba, (Histórico desde la fecha de concesión). (...)”.

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0527-M de 09 de septiembre de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público certificó:

P.- 1) Fecha de concesión, nombre de la estación, dirección de domicilio, tipo de medio de comunicación social, vigencia y estado actual de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisiones (matrices y/o repetidoras) a nombre de la Señora Olga Estrella Jumbo Chamba.

R.- La señora JUMBO CHAMBA OLGA ESTRELLA, registra título habilitante de un sistema de radiodifusión de:

- La estación denominada MEGA SATELITAL FM. Frecuencias de operación: 91.3. Fecha de concesión: 25/09/2000. Fecha de vigencia: 25/09/2010. Estado: ACTIVA. Tipo de medio de comunicación social: Comercial privada. Dirección domiciliaria: JUAN MONTALVO ENTRE JOSE MIGUEL ZARATE Y GUAYAQUIL. Teléfonos: 072680613/099625614. No registra repetidora.

P.- 2) Modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión y/o televisión respecto del Contrato de Concesión (Título Habilitante) a favor de la Señora Olga Estrella Jumbo Chamba, (Histórico desde la fecha de concesión).

R.- La señora JUMBO CHAMBA OLGA ESTRELLA, registra las siguientes modificaciones:

Con Oficio IRS-2010-00766 de 25/10/2010, muestra: “INDICA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL TRANSMISOR”.

Con Oficio IRS-2012-01345 de 25/10/2012, expone: “INDICA LA ACTUALIZACIÓN DE COORDENADAS DE VIA VICENTINO KM 0.5”.

(...)”.

En este punto, cabe señalar que a través Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, en el cual señala en los artículos 214 y 216 lo siguiente: “**Artículo 214.- Funcionamiento del Registro Público.-** (...) El o la servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, velará por la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro”, y; “**Artículo 216.- Certificaciones.-** La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.

Que, la Coordinación Técnica de Control mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1229-M de 27 de septiembre de 2019, manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

(...)

- En el Informe DNA4-0009-2019, que contiene el resultado del “Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones temporales para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.”, se emite la siguiente Recomendación:

“Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

5. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, que previo a resolver sobre la renovación de las frecuencias que disponían de informes favorables, verificarán las fechas de vencimiento del contrato y el tiempo que legalmente le correspondería la renovación; **así como, confirmarán que la frecuencia éste siendo utilizada por el titular de la concesión,** y emitirán el acto administrativo conforme a derecho corresponda.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

- El 22 de mayo de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en cumplimiento al primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, mediante la cual se aprobó reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicó en la página web institucional el listado de concesionarios que cuentan con informes favorables para la renovación, en el link:

<http://www.arcotel.gob.ec/listado-de-concesionarios-que-cuentan-con-informes-favorables-para-la-renovacion-en-cumplimiento-al-primero-inciso-de-la-disposicion-transitoria-octava-de-la-ley-organica-reformatoria-a-la-ley-organica/>.

- Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0965-M de 7 de agosto de 2019, a fin de gestionar el cumplimiento de las Recomendaciones 5 y 8 del Informe DNA4-0009-2019, se solicitó a la Coordinación Zonal 6, priorizar los controles, monitoreos e inspección a las estaciones de radiodifusión y televisión que cuentan con informes favorables de operación para la renovación de los contratos, detallados en el anexo No.1, adjunto a dicho memorando, para confirmar que la frecuencia esté siendo utilizada por el titular de la concesión, y, en caso de que alguna estación se encuentre operada por terceros, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico vigente, iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes..

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2528-M de 25 de septiembre de 2019, al que se anexa el Informe No. IT-CZO6-C-2019-1163 de 6 de septiembre de 2019, la Coordinación Zonal 6, informa que la señora Olga Estrella Jumbo Chamba, concesionaria de Radio MEGA SATELITAL FM (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, es la que suscribe los contratos y emite las facturas correspondientes relacionados con servicios de publicidad de dicha estación.

Por lo indicado, con base en la información contenida en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1163, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2528-M de 25 de septiembre de 2019, se concluye que Radio MEGA SATELITAL FM (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja, está siendo utilizada por la titular de la concesión.”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1398-M de 28 de octubre de 2019, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes: “(...) de conformidad a lo dispuesto en el literal c) “**Verificación**” del artículo 5 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO

RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019; corresponde de conformidad a sus competencias, facultades, atribuciones y responsabilidades, disponer a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la continuación o no del trámite de renovación a favor de la señora Olga Estrella Jumbo Chamba.”.

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0303-OF de 03 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la señora Olga Estrella Jumbo Chamba que: *“(…) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, de la verificación efectuada a la documentación adjunta al documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013858-E de 16 de agosto de 2019, se desprende que la solicitud presentada por la señora Olga Estrella Jumbo Chamba, no cumple con parte de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la citada Resolución, esto es: “(…) 1. (...) la certificación de cumplimiento de obligaciones económicas. (no encontrarse en mora). (...)”.* (Subrayado y negrita fuera de texto original). (...)”.

Que, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005131-E de 04 de mayo de 2020, ingresado en esta Agencia la señora Olga Estrella Jumbo Chamba, en contestación al oficio antes citado, indicó lo siguiente: *“(…) Por medio del presente, la suscrita señora Olga Estrella Jumbo Chamba, titular de la cédula de ciudadanía No. 1900160555, en atención al oficio No. ARCOTELCTHB- 2020-0303-OF del 03 de marzo de 2020, tengo a bien remitir el certificado de cumplimiento de obligaciones económicas. Cabe indicar que debido a la emergencia sanitaria y a la resolución con la cual la ARCOTEL suspendió los términos y plazos, doy respuesta en esta fecha. (...)”*

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0746-M de 12 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requirió a la Coordinación Técnica de Control que: *“(…) Por lo expuesto solicito en virtud de sus atribuciones y responsabilidades, disponer a quien corresponda la emisión del informe técnico de control (operación) de la estación de radiodifusión sonora denominada “MEGA SATELITAL FM” frecuencia 91.3 MHz, matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja; el mismo que determinará los aspectos relacionados con infracciones y sanciones; la comprobación de que las estaciones cuya renovación se solicita, a la fecha se encuentran activas, inactivas o suspendidas.”.*

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0697-OF 12 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requirió a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación que: *“(…) al amparo de lo establecido en el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo y de acuerdo a sus competencias y atribuciones, solicito cordialmente se sirva proporcionar a esta Entidad la siguiente información:*

1) Nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía y/o identidad de los familiares de la señora: Olga Estrella Jumbo Chamba, con C.C. No. 1900160555, con los que tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (PADRES, HIJOS, ABUELOS, HERMANOS Y NIETOS) y segundo grado de afinidad (SUEGROS, YERNOS/NUERAS Y CUÑADOS).

2) Si la señora: Olga Estrella Jumbo Chamba, con C.C. No. 1900160555, tiene relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; así como el Presidente, Vicepresidente y Secretario General del referido Consejo; siendo éstos los siguientes, señores:

- *Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, con C.C. No. 1712497641;*
- *Carlos Andrés Michelena Ayala, con C.C. No. 1713330585;*
- *Marco Edmundo Sancho Montalvo, con C.C. No. 1712687621;*
- *Sandra Katherine Argotty Pfeil, con C.C. No. 1708674658;*
- *Francisco Eduardo Rendón Pantaleón, con C.C. No. 0904945524;*
- *Katherine Liseth Villacis Flores, con C.C. No. 1718685728;*
- *Galo Fausto Cevallos Mancheno, con C.C. No. 1705291886;*
- *Franklin Geovanny León Cadena, con C.C. No. 1721679213;*
- *Lucía María Gutiérrez Ojeda, con C.C. No. 0502312267;*

- Doris Fernanda Espín Polanco, con C.C. No. 1715041446;
- Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, con C.C. No. 0301111183;
- Carmita Leonor Álvarez Santana, con C.C. No. 1307184950;

Que, con oficio No. DIGERCIC-CGS.DSIR-2020-1988-O de 04 de marzo de 2020, ingresado en esta Agencia con trámite No. 12 de junio de 2020 de la misma fecha, el Director de Servicios de Información Registral remitió el "(...) La DINARDAP, emitió la norma que regula la clasificación de los datos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuyo objeto es establecer "(...) los parámetros para clasificar la información que es administrada por la DINARDAP, entidades adscritas y todas aquellas que administran o poseen bases de datos públicos, a fin de entablar un adecuado tratamiento, restricción, custodia, archivo y protección según el grado de sensibilidad, de conformidad con el sexto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos", definiendo a la información de carácter personal, como información no pública, que corresponde a la persona, por medio de la cual se la pueda identificar, contactar o localizar, entre otras, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar.

En estricto apego a las disposiciones señaladas, el acceso y entrega de información personal, es aplicable siempre y cuando medie autorización de su titular, por el representante legal, por orden judicial o mandato legal; en este orden de ideas informo que su requerimiento no puede ser atendido en los términos solicitados." (Subrayado fuera de texto original).

Que, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1028-M de 13 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Control manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes lo siguiente:

"(...)

- Como resultado de las tareas de control realizadas en la ciudad Alamor, cantón Puyango de la provincia Loja, se verificó que el sistema se encuentra en operación y dentro de los parámetros establecidos en el contrato de concesión suscrito el 25 de septiembre de 2000 y sus modificaciones.
- Mediante Boleta Única 2006-085 de 7 de abril de 2006, se notificó a la Señora Olga Estrella Jumbo Chamba, concesionaria de Radio MEGA SATELITAL FM, frecuencia 91.3 MHz de Alamor, el inicio del proceso administrativo por no haber remitido la documentación correspondiente al año 2006, dispuesta en el Art. 73. del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; proceso que culminó con la notificación de la Resolución IRS-2006-085 de 16 de mayo de 2006, con la que se resolvió abstenerse de sancionar al prestador.
(...)"

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió los siguientes Informes jurídico, técnico y económico en los cuales concluyó:

- Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020- 0179 de 06 de agosto de 2020, que concluyó: "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y tomando en cuenta que la señora Olga Estrella Jumbo Chamba, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MEGA SATELITAL FM", 91.3 MHz, matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja; presentó su solicitud de renovación dentro del término establecido en la norma reglamentaria y cumplió con la presentación de los requisitos 1, 2, 3 y 4 señalados en el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, modificada con Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019, que contiene las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se concluye que el presente Informe Jurídico es favorable; sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme sus atribuciones y responsabilidades, en caso de llegar a comprobar que la citada concesionaria, ha incurrido en alguna inhabilidad o prohibición que no fue detectada al momento de emitir el correspondiente

acto administrativo de renovación, tomará las acciones legales pertinentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

- Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0275 de 13 de agosto de 2020, que concluyó: “1. De conformidad a los parámetros de operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MEGA SATELITAL FM” (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, Cantón Puyango, detallados en el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2020-0675 de 19 de junio de 2020, la misma cumple con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias, con excepción de la frecuencia de enlace estudio – transmisor. 2. Este informe técnico se elabora de conformidad a los parámetros de operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MEGA SATELITAL FM” (91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, Cantón Puyango, detallados en el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2020-0675 de 19 de junio de 2020 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. 3. En cumplimiento de la Resolución No. SNT-2014-0343 de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se aprobó las canalizaciones en la banda de 222-243 MHz, se procede a canalizar la frecuencia de enlace estudio – transmisor, correspondiente al literal a) del numeral 1 del Artículo 165 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico; por lo cual se recomienda otorgar el plazo de implementación de modificaciones técnicas establecido en el art. 166 del citado Reglamento.”.
- Dictamen Económico No. ID-CTDE-2020-0111 de 14 de agosto de 2020, que concluyó: “Si se otorga la renovación del título habilitante por 10 años, considerando que la fecha de vencimiento del título habilitante fue el 25 de septiembre de 2010, la fecha de renovación del título habilitante sería hasta el 25 de septiembre de 2020.

Según la Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2016 publicada en el Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo de 2016 y Fe de erratas Resolución 07-04-ARCOTEL-2016 de 11 de mayo de 2016, la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, ha venido cancelando mensualmente US\$ 9,66 (Nueve con 66/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada MEGA SATELITAL FM (frecuencia 91.3 MHz), matriz de la ciudad de Alamor, provincia de Loja.

De acuerdo a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, y de llegar a renovarse el contrato de concesión, el periodo por el cual la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, le correspondería realizar el pago de derechos de concesión según el cálculo realizado en el Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF el valor de US\$ 19,09 (Diecinueve con 09/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Le corresponde a la Dirección Financiera suspender el cobro por derechos de concesión mensualizado.
(...).”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la solicitud de renovación presentada por la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-13858-E de 16 de agosto de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1398-M de 28 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, acoger los Informes Técnicos Nos. IT-CZO6-C-2019-1163 de 06 de septiembre de 2019 y IT-CZO6-C-2020-0675 de 19 de junio de 2020, suscrito por la Coordinación Zonal 6, aprobado y remitido por la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1028-M de 13 de julio de 2020; el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020- 0179 de 06 de agosto de 2020; y los Dictámenes Técnico No. IT-CTDE-2020-0275 de 13 de agosto de 2020; y Económico No. ID-CTDE-2020-0111 de 14 de agosto de 2020, suscritos y remitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS. - Renovar el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MEGA SATELITAL FM” frecuencia (91.3 MHz) matriz de la ciudad de Alamor, provincia de

Loja; de acuerdo con las características señaladas en el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0275 de 13 de agosto de 2020, que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO TRES. - La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del vencimiento original del contrato de concesión suscrito el 25 de setiembre de 2000, con la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, esto es desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2020, conforme lo establece el inciso primero de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, proceda a cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el valor de (Diecinueve con 09/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) conforme lo determina el Dictamen Económico No. ID-CTDE-2020-0111 realizado el 14 de agosto de 2020, correspondiente al pago de derechos de concesión; valor que deberá ser cancelado en el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución; en caso de no efectuarse el pago establecido en este artículo, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO CINCO.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme sus atribuciones y responsabilidades, en caso de llegar a comprobar que la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, ha incurrido en alguna inhabilidad o prohibición que no fue detectada al momento de emitir el presente acto administrativo de renovación, tomará las acciones legales pertinentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda conforme a derecho le corresponde.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a suspender el cobro de valores por derechos de concesión que se venían facturando a la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2016 publicada en el Registro Oficial Nro. 718 de 23 de marzo de 2016 y Fe de erratas Resolución 07-04-ARCOTEL-2016 de 11 de mayo de 2016, conforme lo establece el Dictamen Económico No. ID-CTDE-2020-0111 de 14 de agosto de 2020.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público que proceda con la inscripción de la presente Resolución de renovación en el Registro Público de Telecomunicaciones, conforme lo establece en el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, modificada con Resolución 12-12-ARCOTEL-2019 de 16 de agosto de 2019, que contiene las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ARTÍCULO NUEVE.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, adjuntando el Informe Técnico No. os Informes Técnicos Nos. IT-CZO6-C-2019-1163 de 06 de septiembre de 2019 y IT-CZO6-C-2020-0675 de 19 de junio de 2020, suscrito por la Coordinación zonal 6, aprobado y remitido por la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1028-M de 13 de julio de 2020; el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020- 0179 de 06 de agosto de 2020; y los Dictámenes Técnico No. IT-CTDE-2020-0275 de 13 de agosto de 2020; y Económico No. ID-CTDE-2020-0111 de 14 de agosto de 2020, suscritos y remitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a la señora OLGA ESTRELLA JUMBO CHAMBA, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

